

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: ¿ABANDONO DE LA TESIS DEL *IUS PUNIENDI* PROPIO DEL ESTADO?

CONSTITUTIONAL COURT AND PUNITIVE ADMINISTRATIVE LAW: ABANDONMENT OF THE STATE'S OWN *IUS PUNIENDI* THESIS?

COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA

CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO (CHICAGO)

Larroulet Philippi, Matías. «El Tribunal Constitucional y el derecho administrativo sancionador: ¿Abandono de la tesis del *ius puniendi* propio del Estado?». *Revista de Derecho Aplicado LLM UC* 13 (2024). <https://doi.org/10.7761/rda.13.75085>

REVISTA DE DERECHO APLICADO LLM UC

Número 13
Julio 2024
ISSN: 2452-4344

Recepción: 1 de marzo, 2024

Aceptación: 7 de mayo, 2024

Resumen

Este trabajo analiza la sentencia rol 13.405 de 2023, dictada por el Tribunal Constitucional en el contexto de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad contra una disposición de la Ley 18.838. El fallo comentado aboga por abandonar la tesis del *ius puniendi* único del Estado bajo el fundamento de que esta resulta distorsiva para la correcta comprensión y funcionamiento del derecho administrativo sancionador. Lo anterior implica un cambio fundamental en la tesis histórica del Tribunal Constitucional, según la cual las sanciones administrativas y las penas emanan de la misma actividad sancionadora del Estado y están sujetas, con matices, al mismo estatuto constitucional.

Palabras clave: Derecho administrativo sancionador, sanción, Tribunal Constitucional, *ius puniendi*.

Abstract

This paper focuses on the analysis of judgment 13,405 issued on 2023 by the Constitutional Court in the context of a request of inapplicability for unconstitutionality against a provision of Law 18,838. The commented judgment advocates abandoning the thesis of the unique *ius puniendi* on the grounds that it is distorting for the correct understanding and operation of punitive administrative law. This implies a fundamental change in the historical thesis of the Constitutional Court according to which administrative sanctions and penalties emanate from the same sanctioning activity of the State and are subject, with nuances, to the same constitutional status.

Keywords: Punitive Administrative Law, sanction, Constitutional Court, *ius puniendi*.

Matías Larroulet Philippi

Pontificia Universidad
Católica de Chile
Santiago, Chile
mlarrou1@uc.cl
<https://orcid.org/0009-0006-8671-9383>

Abogado, licenciado en Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Magíster (LLM) en la London School of Economics and Political Science, Reino Unido, mención Derecho Público. Actualmente trabaja en el área de derecho público del estudio Philippi Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría y hace clases de Derecho Administrativo Sancionador en la Pontificia Universidad Católica de Chile.

Pontificia Universidad
Católica de Chile
Santiago, Chile
mlarrou1@uc.cl
<https://orcid.org/0009-0006-8671-9383>

Lawyer, with a law degree from the Pontificia Universidad Católica de Chile. He holds a Master's degree (LLM) from the London School of Economics and Political Science, United Kingdom, specializing in Public Law. He currently works in the public law area of the law firm Philippi Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría and teaches Administrative Sanctioning Law at the Pontificia Universidad Católica de Chile.

I. INTRODUCCIÓN

La naturaleza de las sanciones administrativas y su relación con el derecho penal ha sido uno de los temas más debatidos en nuestro derecho administrativo,¹ e incluso ha llegado a convertirse en una discusión de interés público desarrollada a través de la prensa nacional.² En dicho debate y en la delimitación de los contornos de la sanción administrativa, el Tribunal Constitucional ha sido un actor fundamental.³ A través de una serie de sentencias, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español en la materia,⁴ ha sostenido que los principios inspiradores del derecho penal contemplados en la Constitución Política de la República deben aplicarse «con matices» al derecho administrativo sancionador, al ser tanto las penas como las sanciones administrativas «manifestaciones del *ius puniendi* propio del Estado».⁵

-
- ¹ Camila Boettiger Philipps, «El derecho administrativo sancionador en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», *Actualidad Jurídica* 10, n.º 20 (2009): 577. La profesora Rosa Fernanda Gómez identifica más de doscientas publicaciones científicas de la doctrina, compuesta por libros, capítulos y artículos referidos al derecho administrativo sancionador entre 1953 y 2021. Rosa Fernanda Gómez, *Infraacciones y sanciones administrativas* (Santiago: Der, 2021).
 - ² En el proceso constituyente de 2023 —que culminó con el rechazo de la propuesta de nueva constitución mediante referéndum del 17 de diciembre de 2023— se generó una discusión pública durante julio y noviembre a través de cartas al diario *El Mercurio*, en relación con una disposición que buscaba hacer aplicable al derecho administrativo sancionador garantías penales mínimas reconocidas en el proyecto de nueva constitución. En dicha discusión, reconocidos profesores de derecho administrativo, como Gabriel Bocksang, José Luis Lara, Nicolás Enteiche, Rosa Fernanda Gómez, José Miguel Valdivia, Martín Loo, Samuel Tschorne, Enrique Rajevic y Guillermo Jiménez Salas, entre otros, emitieron sus argumentos a través de cartas conjuntas sobre dicha materia.
 - ³ Boettiger Philipps, «El derecho...», 578.
 - ⁴ El Tribunal Constitucional español sostuvo en su famosa sentencia STC 18/1981 del 8 de junio de 1981 que «los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal y como lo refleja la propia Constitución». Dicha sentencia, explica Gonzalo Álvarez Seura, «ha servido de base para toda la jurisprudencia posterior y punto de partida para la construcción del derecho administrativo sancionador». Véase Gonzalo Álvarez Seura, «Potestad sancionatoria de la Administración del Estado y su necesario reconocimiento constitucional», en *Ideas centrales para la nueva constitución* (Santiago: Tirant lo Blanch, 2021), 359-366.
 - ⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, rol 244, 26 de agosto de 1996, considerando noveno.

Dicha tesis fue enunciada por primera vez por el Tribunal Constitucional en la sentencia causa rol 244, del 26 de agosto de 1996, y ha sido reiterada en otros fallos en los que la magistratura constitucional ha impulsado un proceso de «racionalización» de la potestad sancionadora, explicando y precisando aquellos principios constitucionales que le son aplicables.⁶

Este comentario aborda la sentencia del Tribunal Constitucional dictada el 9 de mayo de 2023 en la causa rol 13.405,⁷ que implica una modificación de la tesis históricamente seguida por el Tribunal Constitucional. Si bien es cierto que existen otros fallos anteriores que atenúan la aplicación de principios del derecho penal, enfatizando las características especiales propias del derecho administrativo sancionador,⁸ en este caso el Tribunal Constitucional decidió abandonar toda referencia al derecho penal. Así, el fallo comienza su análisis desde la base de que el derecho administrativo sancionador «tiene autonomía disciplinar respecto del derecho penal» y que la adopción de la tesis del *ius puniendi* propio del Estado «resulta distorsiva para la correcta comprensión y funcionamiento de áreas que tienen fundamentos y propósitos diversos y distinguibles».⁹ La sentencia aboga por desligarse de las referencias a los principios constitucionales orientadores del derecho penal al momento de analizar las potestades sancionadoras de la Administración del Estado, haciendo referencia a quienes han sido los principales críticos de la tesis del *ius puniendi* único del Estado, entre ellos, el profesor Raul Letelier.¹⁰

Para efectos del análisis de la sentencia rol 13.405, este trabajo comenzará abordando brevemente la tesis histórica del Tribunal Constitucional sobre la naturaleza de las sanciones administrativas y la aplicación de principios ordenadores del derecho penal. Luego, se

⁶ Rosa Fernanda Gómez, *Discrecionalidad y potestad administrativa sancionadora* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2021), 68-70.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional, rol 13.405, 9 de mayo de 2023.

⁸ Por ejemplo, en la sentencia rol 11.110, del 8 de marzo de 2022, el Tribunal Constitucional presentó en sus considerandos noveno, décimo y decimoprimeros un análisis de las diferencias en la aplicación del principio de legalidad en el caso del derecho penal y del derecho administrativo sancionador, en que «se admite una atenuación de los mayores requerimientos de precisión y especificidad exigibles en materia penal».

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional, rol 13.405, considerando octavo.

¹⁰ En Chile, un referente dentro de los críticos del *ius puniendi* único es Raul Letelier. Véase Raul Letelier, «Garantías penales y sanciones administrativas», *Política Criminal* 12, n.º 24 (2017): 622-689. Otro autor influyente en la materia es Alex van Weezel. Véase Alex van Weezel, «Sobre la necesidad de un cambio de paradigma en el derecho sancionatorio administrativo», *Política Criminal* 12, n.º 24 (2017): 997-1.043.

describirán los principales elementos de la sentencia. Después, se analizará críticamente el fallo explicando cómo este se aparta de la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional en la materia, sin que exista una justificación adecuada en el voto de mayoría ni tampoco un desarrollo que aclare cuáles serían los principios constitucionales que limitarían, en adelante, la actividad sancionadora del Estado. Junto a lo anterior, se describirán algunos fallos posteriores dictados en la materia y que —al contrario de la sentencia— sí hacen referencia a la tesis histórica del Tribunal Constitucional. Finalmente, se concluirá.

2. LA TESIS DEL *IUS PUNIENDI* ÚNICO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional chileno incorporó en 1996 a nuestro ordenamiento jurídico la tesis del *ius puniendi* propio del Estado al dictar la sentencia rol 244, conociendo del control preventivo de constitucionalidad del proyecto de Ley de Caza.¹¹ En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional declaró que «los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* propio del Estado». ¹² Arribó a tal conclusión haciendo una especial referencia a la aplicación de los principios de legalidad y tipicidad a la actividad sancionatoria de la Administración. Dicha tesis también ha sido adoptada por la Corte Suprema y por la Contraloría General de la República con cierta consistencia.¹³

En base al punto de partida de la sentencia rol 244, el Tribunal Constitucional ha precisado los principios constitucionales que limitan la actividad sancionadora de la Administración,¹⁴ reconociendo un conjunto de garantías mínimas: legalidad, tipicidad, culpabilidad, irretroactividad, justo y racional procedimiento previo,¹⁵ entre otras.

¹¹ Gómez, *Infracciones...*, 41-46.

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional, rol 244, 26 de agosto de 1996, considerando noveno.

¹³ Luis Cordero Vega, «El derecho administrativo sancionador y los sectores de referencia en el sistema institucional chileno», *Ius et Praxis* 26, n.º 1 (2020): 241. Así, la Corte Suprema, mediante sentencia rol 21.176-2020, 10 de diciembre de 2020, considerando octavo, sostuvo «que como lo ha declarado esta Corte, la potestad sancionadora de la Administración admite un origen común con el derecho penal en el *ius puniendi* del Estado, razón por la cual le resultan aplicables los principios, límites y garantías que en la Carta Fundamental se prescriben para el derecho punitivo, aunque esa traslación haya de producirse matizadamente en consideración a la particular naturaleza de las contravenciones administrativas y a las condiciones en que ellas se generan». La Contraloría General de la República sigue la misma tesis en los dictámenes 16.157 de 2014, 60.341 de 2013 y 34.407 de 2008, entre otros.

¹⁴ Gómez, *Discrecionalidad...*, 68-70.

¹⁵ Eduardo Cordero, *Curso de derecho administrativo* (Santiago: Libromar, 2023), 820.

Como explica la sentencia del Tribunal Constitucional rol 480, del 26 de julio de 2006, considerando quinto —en un párrafo que ha sido ampliamente citado en fallos posteriores—:¹⁶ «Aun cuando las sanciones administrativas y las penas difieren en algunos aspectos, ambas pertenecen a una misma actividad sancionadora del Estado —el llamado *ius puniendi*— y están, con matices, sujetas al estatuto constitucional establecido en el numeral 3 del artículo 19».

Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha explicado cómo, en cualquier caso, los principios orientativos del derecho penal deben ser aplicados «con matices», considerando las diferencias entre las penas penales y las sanciones administrativas.¹⁷ En este sentido, la extrapolación de principios del orden penal al derecho administrativo sancionador no es automática ni debe aplicarse de forma acrítica.¹⁸

El proceso de matización de los principios constitucionales del orden penal en materia de sanciones administrativas ha sido complejo, puesto que no son claros ni la forma ni los límites que deben seguirse al trasladar los principios penales al derecho administrativo sancionador.¹⁹ Existen sentencias del Tribunal Constitucional que, sin perjuicio de afirmar el estatuto común entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, en la práctica han reducido el contenido de ciertos principios constitucionales hasta volverlos irreconocibles. Así, por ejemplo, en la sentencia rol 2.264, del 10 de octubre de 2013, el Tribunal Constitucional concluyó que la facultad legal de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de sancionar el incumplimiento de instrucciones y órdenes —lo que implica que el contenido de la infracción se encuentra descrita en instrucciones de carácter infralegal— no vulnera el principio de tipicidad.²⁰ Lo señalado ha

¹⁶ Dicha fórmula es referida, por ejemplo, en la sentencia del Tribunal Constitucional, rol 12.095, 28 de julio de 2022, considerando vigésimo octavo; sentencia del Tribunal Constitucional, rol 11.374, 29 de marzo de 2022, considerando vigésimo primero; y sentencia del Tribunal Constitucional, rol 747, 31 de agosto de 2007, considerando vigésimo quinto.

¹⁷ Gómez, *Infracciones...*, 47.

¹⁸ Jorge Bermúdez, *Derecho administrativo general* (Santiago: Legal Publishing Chile, 2014), 333.

¹⁹ Gómez, *Infracciones...*, 47-48.

²⁰ El Tribunal Constitucional sostuvo en dicho fallo que el artículo 15 de la Ley 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y que permite sancionar el «incumplimiento de las infracciones y órdenes que les imparta la Superintendencia», cumple con el estándar exigido por el principio de tipicidad, puesto que, «en cuanto a la especificidad, la norma indica con claridad cuál es la autoridad que puede emitir órdenes e instrucciones: la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Enseguida, establece con precisión cuáles son las empresas obligadas a acatar dichos actos: las empresas, entidades o personas naturales, sujetas de fiscalización o supervisión de la Superintendencia. También señala con claridad la conducta que se reprocha: infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas o incumplimientos de las instrucciones y órdenes que les imparte la Superintendencia». Sentencia del Tribunal Constitucional, rol 2.264, considerando vigésimo quinto.

reforzado las críticas doctrinarias al traspaso de los principios básicos del derecho penal al derecho administrativo sancionador. Así, respecto del concepto del principio de tipicidad aplicado por el Tribunal Constitucional al derecho administrativo sancionador, se ha dicho que este «no tiene nada en común con la tipicidad penal de tal forma que ya es momento de ir abandonando ese concepto penal —y con ello su consecuenencial derivación del *ius puniendi*—».²¹

Sin perjuicio de las referidas dificultades y críticas, lo cierto es que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional había sido consistente en identificar un sustrato común entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador que justifica la aplicación de los principios constitucionales penales al segundo, eso sí, de forma matizada. Dicha especie de consenso, que ha abarcado diversos períodos e integraciones del Tribunal Constitucional, parece haberse acabado, al tenor de la sentencia que se comentará.

3. LA SENTENCIA ROL 13.405

La sentencia rol 13.405 fue dictada a propósito de un requerimiento presentado por Canal 13 SpA, mediante el cual se pretendía la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 33 numeral 2 de la Ley 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión. Dicho precepto establece el rango de multas que puede aplicar el Consejo Nacional de Televisión (CNTV) en el caso de infracciones a la Ley 18.838 incurridas por concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva, entre otros actores. Ello, en el contexto de una reclamación de ilegalidad pendiente ante la Corte de Apelaciones de Santiago por sanciones impuestas por el CNTV a Canal 13 por infracciones a la Ley 18.838.

Canal 13 argumentó, principalmente, que la disposición impugnada vulnera las garantías constitucionales reconocidas en el artículo 19 numerales 2 y 3 de la Constitución, y en especial el principio de proporcionalidad. Fundó lo anterior sobre la base de que el artículo 33, numeral 2 de la Ley 18.838 no contempla criterios objetivos reproducibles y verificables que determinen los elementos indispensables para que el CNTV pueda determinar la cuantía de la sanción y los tribunales revisar que la multa haya sido aplicada de forma correcta.

Cabe señalar que existen otras sentencias previas similares (rol 12.209 y rol 12.682, ambas del 17 de agosto de 2022) también dictadas producto de requerimientos de inaplicabilidad presentados por Canal 13 sobre materias prácticamente idénticas, y que siguen la misma estructura que se adopta en la sentencia. En este sentido, la sentencia rol 13.405 sigue un criterio ya adelantado en estas dos sentencias previas.

²¹ Letelier, «Garantías...», 653-659.

Por otra parte, existen otros casos anteriores en los que el Tribunal Constitucional conoció de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 32 numeral 2 de la Ley 18.838, existiendo sentencias favorables y desfavorables.²²

3.1. Voto de mayoría

El voto de mayoría²³ rechazó el requerimiento deducido señalando que en el caso concreto «sí se cumple con los estándares mínimos de lo que sería un régimen sancionador racional y justo».²⁴ También concurrió al voto de mayoría el ministro Rodrigo Pica Flores, pero sobre la base de fundamentos distintos, como se explicará más adelante.

Antes de entrar en el análisis concreto de las presuntas inconstitucionalidades alegadas por el requirente, y en lo que interesa al presente trabajo, la sentencia discurre respecto de la potestad sancionadora y sus límites, incorporando un apartado especial para ello, que titula «Sobre la potestad sancionadora del Estado y el Estado de derecho».

En dicho apartado, el voto de mayoría argumenta en contra de la tesis del *ius puniendi* único del Estado y de que se apliquen las garantías del derecho penal al derecho administrativo sancionador, inclusive con matices. En este sentido, señala que el derecho administrativo sancionador tiene «autonomía disciplinar respecto del derecho penal» y que «el denominador común de ambos tipos de sanciones, que es tener al Estado como órgano que las ordena, resulta distorsivo para la correcta comprensión y funcionamiento de áreas que tienen fundamentos y propósitos diversos y distinguibles».²⁵

Para justificar dichas ideas, el voto de mayoría cita doctrina contraria a la idea de un *ius puniendi* único y a que se hagan extensibles las garantías del derecho penal al derecho administrativo sancionador. En efecto, el fallo hace referencia a un influyente texto del

²² Dentro de las sentencias favorables encontramos las causas rol 9.167, rol 8.196, rol 12.322, rol 10.733, rol 9.166 y rol 8.018. En estas se fundamenta que la aplicación concreta del artículo 32 numeral 2 de la Ley 18.838 es contraria a los numerales 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución, puesto que no contiene parámetros objetivos, claros y dotados de suficiente densidad normativa que garanticen realmente que el Consejo Nacional de Televisión pueda ajustar o calibrar la multa concreta. Junto a dichas sentencias, tenemos el caso rol 11.110 y las causas rol 12.209 y rol 12.682, que rechazan requerimientos similares y sostienen que la estructura de la Ley 18.838 en materia de multas es constitucional y su aplicación concreta no infringe los derechos constitucionales que se alegan.

²³ Compuesto por las ministras Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato y Beatriz Marzi Muñoz (ministra redactora), junto con el ministro Nelson Pozo Silva.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, rol 13.405, considerando decimoquinto.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, rol 13.405, considerando octavo.

profesor Raul Letelier en el que se aboga por el abandono de la tesis del *ius puniendi* único basándose en que el derecho administrativo sancionador tiene características y fines que lo apartan del derecho penal.²⁶ Así, el voto de mayoría cita lo señalado por dicho autor respecto a que la sanción administrativa no busca generar un castigo como forma de retribución —como ocurriría en el caso de la pena—, sino «simplemente hacer coercible, aplicable, ejecutable un estándar de comportamiento administrativo aportando razones para la acción futura de aquellos a quienes afecta los deberes de ese estándar».²⁷ De esta forma, el fallo refleja la doctrina según la cual trasplantar características y principios del derecho penal —que sigue, supuestamente, otras lógicas— al derecho administrativo sancionador distorsiona y defrauda los objetivos de las sanciones administrativas.²⁸

A su vez, el voto de mayoría sostiene que lo que hace compatible el ejercicio de la potestad sancionadora con un Estado democrático de derecho es la existencia de control judicial, esto es, la posibilidad de impugnar la actividad sancionadora de la Administración, sin mencionar los otros principios que tradicionalmente han sido entendidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como límites al derecho administrativo sancionador.

Más adelante, el voto de mayoría persiste en delimitar el derecho penal del derecho administrativo sancionador, explicando que los principios de tipicidad y de legalidad «son exigencias imprescindibles para la aplicación de la sanción penal», en contraste con el derecho administrativo sancionador, en el que no resultarían aplicables, y donde el principio que rige en la materia es el principio de juridicidad.²⁹ Para justificar aquello, el voto de mayoría vuelve a citar a Letelier haciendo referencia a que «sería iluso y hasta irresponsable exigir que la regla de conducta que deben respetar los ciudadanos —esa

²⁶ La sentencia hace referencia y se apoya en los considerandos séptimo y octavo en Letelier «Garantías...». También, hay importantes referencias a van Weezel, «Sobre la necesidad...».

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional, rol 13.405, considerando octavo.

²⁸ En su texto, Letelier desarrolla su argumento explicando distintas instituciones y principios del derecho penal que supuestamente no pueden aplicarse en el ámbito de derecho administrativo sancionador. Así, sostiene que no corresponde aplicar el estándar probatorio penal de «más allá de toda duda razonable» en materia administrativa y que es imposible aplicar el principio de tipicidad y de culpabilidad propio del derecho penal al derecho administrativo sancionador, para también argumentar que en el derecho administrativo sancionador —a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal— las sanciones pueden ser ejecutadas a pesar de estar siendo impugnadas judicialmente. Para sustentar aquello, hace referencia a jurisprudencia sobre la materia y a ciertos ordenamientos sectoriales en materia de derecho administrativo sancionador. Letelier «Garantías...», 638-671.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional, rol 13.405, considerando decimocuarto.

misma que debe estar taxativamente enunciada en la legislación penal— deba estar en este contexto enunciada solo en leyes».³⁰

Finalmente, el voto de mayoría se refiere a las alegaciones específicas del requirente —rechazándolas todas— y concluyendo que la estructura de sanciones establecidas por el artículo 32, numeral 2 de la Ley 18.838 es constitucional y coherente con las garantías de igualdad ante la ley (artículo 19, numeral 2 de la Constitución) y de justo y racional procedimiento (artículo 19, numeral 3 de la Constitución) en el caso concreto, por lo que rechaza el requerimiento deducido.

3.2. Prevención del ministro Pica Flores

El ministro Rodrigo Pica Flores concurrió con el voto de mayoría, pero manifestando una prevención en la cual enfatiza que la doctrina seguida por el Tribunal Constitucional desde 1996 es aquella según la cual «los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* propio del Estado».

Sobre esta base, señala que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios de «tipicidad, legalidad, culpabilidad, presunción de inocencia, racional y justo procedimiento, proporcionalidad, entre otros, a fin de encontrar un equilibrio entre la más eficiente y eficaz acción punitiva del Estado y, por otra parte, propender a la promoción y cautela de las garantías de las personas».³¹

Luego, en su voto, el ministro Pica Flores explica que no existe en el caso concreto vulneración a los principios y garantías invocados por el requirente, por lo que concurre al rechazo del requerimiento deducido por Canal 13.

3.3. Voto de minoría

El voto de minoría³² sostuvo que el principio de proporcionalidad limita la potestad sancionadora de la Administración del Estado y que exige que la norma que consagra potestades sancionadoras contemple «criterios objetivos, reproducibles y verificables que determinen no solo un mínimo y un máximo del monto a aplicar, sino también graduación

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional, rol 13.425, considerando decimocuarto.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, rol 13.425, voto de prevención, considerando vigésimo cuarto.

³² Compuesto por los ministros Cristián Letelier Aguilar, José Ignacio Vásquez Márquez y Miguel Ángel Fernández González (ministro redactor).

y parámetros o criterios de determinación que la delimiten y contribuyan a su definición en casos concretos».³³

Sobre esta base, indica que el artículo 33, numeral 2 de la Ley 18.838 no contiene criterios, márgenes o parámetros para la determinación de la cuantía concreta de la multa que se impone, quedando dicha determinación a la sola apreciación discrecional del CNTV y de los Tribunales Superiores que aplican el control judicial en el caso de reclamos. Para ello, tiene en especial consideración casos anteriores en que el Tribunal Constitucional ha concurrido a acoger requerimientos de inaplicabilidad similares.³⁴

Cabe señalar que el voto de minoría no hace un análisis sobre la naturaleza de las sanciones administrativas, asumiendo —sobre la base de jurisprudencia previa— el criterio histórico del Tribunal Constitucional, según el cual los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución se aplican también a las sanciones administrativas, desde que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* propio del Estado.³⁵

4. COMENTARIO

4.1. La sentencia representa un cambio significativo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, pero no proporciona una justificación adecuada para dicho cambio

La sentencia comentada implica un cambio fundamental en lo que ha sido la tesis histórica del Tribunal Constitucional en relación con la naturaleza de las sanciones administrativas y la relación entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. Esto es, que ambos emanan de una misma actividad sancionadora y que las sanciones administrativas están sujetas a los principios inspiradores del derecho penal reconocidos en la Constitución.

En este sentido, el voto de mayoría funda su rechazo al requerimiento sobre la base de una

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional, rol 13.405, voto de minoría, considerando sexto.

³⁴ En este sentido, el voto de minoría comienza señalando: «Que, en diversos casos anteriores (rol 8.018, rol 8.196, rol 9.166, rol 9.167, rol 10.213, rol 10.387, rol 10.436, rol 10.510, rol 10.523, rol 10.661, rol 10.760), hemos concurrido a acoger requerimientos inaplicabilidad en contra del artículo 33 numeral 2 de la Ley 18.838, sin que, en esta oportunidad, aparezcan circunstancias que nos lleven a cambiar esa decisión».

³⁵ En este sentido, en el voto de minoría se hace referencia a la sentencia del 30 de julio de 2020, recaída causa rol 8.018, en la cual se indica en el considerando decimocuarto que «los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución se aplican también a las sanciones administrativas, desde que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* propio del Estado».

postura crítica de la idea del *ius puniendi* único del Estado. En concreto, afirma que aplicar principios orientativos del derecho penal en el derecho administrativo sancionador genera distorsiones y problemas, y no corresponde dada la autonomía disciplinaria del segundo.

Así, la mayoría del Tribunal Constitucional se hace eco de la doctrina explicada por Letelier, quien señala que el «trasplante» de principios y garantías del derecho penal distorsiona y defrauda los objetivos perseguidos con las sanciones administrativas, las que no persiguen un castigo al infractor «como forma de retribución de su pecado», sino hacer «coercible, aplicable, ejecutable un estándar de comportamiento administrativo».³⁶ La sentencia da a entender que habría una diferencia fundamental entre las finalidades de las penas (retributiva) y de las sanciones administrativas (preventiva y disuasoria), diferencia que transformaría en inútil y contraproducente el extender los principios orientadores del derecho penal al derecho administrativo sancionador.

Lo anterior implica un cambio significativo del criterio sostenido tradicionalmente por el Tribunal Constitucional. Incluso en aquellas sentencias en que el grado de matización volvía los principios constitucionales aplicados prácticamente irreconocibles, de todos modos el Tribunal Constitucional partía del fundamento de un *ius puniendi* único del Estado que justifica la aplicación de principios clásicos penales a la actividad sancionadora del Estado.³⁷

Distinto es el caso del voto del ministro Pica Flores, quien concurre al voto de mayoría, pero bajo otros argumentos que se enlazan con la tradición del Tribunal Constitucional, al hacer referencia a la sentencia recaída en la causa rol 244 y a que los principios de tipicidad, legalidad, culpabilidad, presunción de inocencia, racional y justo procedimiento y proporcionalidad son aplicables al derecho administrativo sancionador. En dicho voto se llega a la misma conclusión (el rechazo del requerimiento), pero bajo una concepción del derecho administrativo sancionador distinta y respetuosa de la tradición seguida por el Tribunal Constitucional.

A nuestro juicio, es criticable que la sentencia modifique la tesis histórica del Tribunal Constitucional sin hacer referencia expresa a que está alterando la jurisprudencia mayoritaria y tradicional en la materia, ni justificar suficientemente el cambio efectuado. Es cierto que la magistratura constitucional puede alterar sus criterios previos y no existe

³⁶ Letelier, «Garantías...», 637.

³⁷ Así, por ejemplo, en la ya referida sentencia rol 2.264, del 10 de octubre de 2013, que matiza de forma significativa el principio de tipicidad hasta volverlo casi irreconocible, el Tribunal Constitucional parte de la base del *ius puniendi* único del Estado y de la aplicación de principios penales establecidos en la Constitución al derecho administrativo sancionador.

ni en la Constitución ni en la normativa aplicable un sistema de precedentes jurisprudenciales. Sin embargo, como el propio Tribunal Constitucional ha explicado en la sentencia rol 12.750, en particular cuando la jurisprudencia constituye una doctrina reiterada, si se modifica dicha jurisprudencia «resulta necesario dar razones para tal cambio jurisprudencial».³⁸ En otras palabras, «es posible tal cambio en la medida que se advierta y se fundamente claramente la decisión».³⁹ Ello se justifica en virtud de los principios de transparencia y de motivación de las sentencias, así como en las necesidades de certeza jurídica y de igualdad ante la ley y ante la Constitución.

Pues bien, en este caso, el voto de mayoría pareciera estar actuando como si no existiera una larga tradición de la magistratura constitucional que ha sostenido que existe un estatuto común entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, y que los principios orientadores del derecho penal han de aplicarse al derecho administrativo sancionador, con matices.

Esta acción afecta la certeza jurídica desde que se está modificando una línea jurisprudencial consolidada sin reconocerlo y sin proporcionar suficientes fundamentos para ello, lo que incluso tiene efectos en la coherencia interna del ordenamiento jurídico. En efecto, como explicó el mismo Tribunal Constitucional en la sentencia rol 12.750 ya referida, la coherencia interna del ordenamiento jurídico no solo se ve afectada por el tipo de normas legales existentes, sino también por «las sentencias emanadas de los Tribunales que lo interpretan y aplican, como es el caso de aquellas emanadas de este Tribunal Constitucional».⁴⁰

Por otra parte, consideramos que se requiere de una mayor justificación para concluir, como hace la sentencia, que es necesario abandonar la referencia a la identidad común existente entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, sobre la base de su supuesta diferencia y a que el derecho penal tendría una finalidad retributiva y el derecho administrativo sancionador una finalidad eminentemente preventiva y disuasoria.

A este respecto, como explican Lagos, Beratto y Phillips, si bien es cierto que en el derecho penal existe una teoría retributiva, «también goza de bastante aceptación la teoría de la prevención general o disuasión».⁴¹ Así, la reacción penal también tiene una finalidad prospectiva, preventiva y disuasoria de conductas futuras. A su vez, como explican los mismos

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional, rol 12.750, 2 de agosto de 2022, considerando sexto.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional, rol 12.750, 2 de agosto de 2022, considerando décimo.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional, rol 12.750, 2 de agosto de 2022, considerando octavo.

⁴¹ Valentina Lagos, Aldo Beratto y Jaime Philipps, «El nuevo derecho administrativo sancionador: Una aproximación desde el principio de irretroactividad», en *Problemas actuales del derecho administrativo chileno*, ed. por Guillermo Jimenes (Valencia: Tirant lo Blanch, 2024), 361.

autores, las sanciones administrativas tienen un componente retributivo. Si ello no fuese así, no se aceptaría —como ampliamente se hace— aplicar el principio de proporcionalidad al ámbito del derecho administrativo sancionador.⁴² Por lo tanto, es posible afirmar, contrario a lo que se da a entender en la sentencia, que tanto en el derecho penal como en el derecho administrativo sancionador conviven elementos retributivos y disuasorios.⁴³

Además, parece difícil negar la similitud de las sanciones administrativas y la reacción penal, las cuales realizan algo parecido: «Infligir un mal a una persona por haber cometido un acto ilícito».⁴⁴ Así, «no resulta fácil comprender a ambos poderes punitivos como estancos separados, sin un lazo o vínculo alguno», más aún teniendo a la vista que dicha «separación tan tajante no existe, como se aprecia en legislaciones tributarias o aduaneras», que establecen para infracciones de índole similar a veces sanciones administrativas y en otras ocasiones sanciones penales.⁴⁵

La sentencia no justifica de forma suficiente el abandono del *ius puniendi* único del Estado ni cómo contrarrestar el vínculo entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. No basta como justificación la referencia a doctrina reconocida por criticar la tesis del *ius puniendi* único del Estado, menos aún cuando parte de dichas críticas se funda en cuestiones discutibles, como la supuesta quirúrgica separación entre las fi-

⁴² En este sentido, Lagos, Beratto y Philipps explican que el principio de proporcionalidad, ampliamente aceptado en materia de derecho administrativo sancionador, es propio de una visión retributiva de la sanción, puesto que busca que esta sea adecuada a la gravedad de la infracción, lo que da cuenta del componente castigador propio de las sanciones. Si no se aceptara que tienen cierta finalidad retributiva, pudiendo aplicarse el principio de proporcionalidad para atemperarlas, y se estimara que solo sigue una finalidad disuasoria, la magnitud de las sanciones podría ser ilimitada. Lagos, Beratto y Philipps, «El nuevo...», 362.

Lagos, Beratto y Philipps, «El nuevo...», 362. Cabe señalar que dichos autores igualmente sostienen que existe una diferencia relevante entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, pero la justifican en otros elementos: en el procedimiento aplicable y en el tipo de situación que se despliega, o el «por qué» el legislador opta por utilizar la herramienta del derecho penal (con significativas exigencias en materia de dolo y tipicidad) o el derecho administrativo sancionador (en que no se exige dolo ni una tipicidad estricta). Ahora bien, a nuestro entender, dichas diferencias no son sustantivas ni del todo claras, y pueden encuadrarse perfectamente dentro de los matices que corresponde aplicar si se sigue la tesis del *ius puniendi* único.

Lagos, Beratto y Philipps, «El nuevo...», 360.

⁴⁴ Eduardo Cordero, *Derecho administrativo sancionador: Bases y principios en el derecho chileno*

⁴⁵ (Santiago: Legal Publishing Chile, 2011), 102.

nalidades de las penas y las sanciones administrativas, lo que está lejos de ser un tema pacífico y resuelto. Dado lo relevante del cambio y el hecho que implica dejar atrás una jurisprudencia reiterada y consolidada del mismo Tribunal Constitucional, era esperable una fundamentación más robusta que se hiciera cargo de estas cuestiones.

4.2. Si se abandona el *ius puniendi* único del Estado, ¿cuáles son los límites constitucionales a la legislación sobre sanciones administrativas?

Asimismo, si se sigue lo planteado por la sentencia, no queda claro cuáles serían los límites constitucionales y las garantías que debe observar el legislador al momento de configurar el derecho administrativo sancionador.

La sentencia alude al control judicial como límite que vuelve compatible el ejercicio de la potestad sancionadora con un Estado democrático de derecho. Junto a ello, en otro apartado del fallo se menciona el principio de juridicidad como límite a toda actuación de los órganos de la Administración del Estado.

Dejando de lado la discusión sobre si dichos principios son suficientes para resguardar los derechos fundamentales de las personas ante la actividad sancionadora del Estado, lo cierto es que la sentencia omite señalar qué ocurre con los principios constitucionales que tradicionalmente han sido considerados como límites a la actividad sancionadora del Estado, y si se debe, en lo sucesivo, entenderlos como inaplicables al derecho administrativo sancionador.

Dado que se abandona la idea de un *ius puniendi* único del Estado, ¿debemos entender que los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, irretroactividad, *non bis in idem* y justo y racional procedimiento no limitan la actividad del legislador al establecer nuevos estatutos de sanciones administrativas? El Tribunal Constitucional no deja claro dicho punto.

Ello, en circunstancias de que la mera afirmación de que no corresponde seguir la tesis del *ius puniendi* único del Estado no es suficiente para concluir que los principios constitucionales orientadores del derecho penal no son aplicables al derecho administrativo sancionador. En este sentido, se puede argumentar que los principios de legalidad, penalidad y retroactividad son aplicables al derecho administrativo sancionador sin acudir a la idea de un *ius puniendi* único del Estado, puesto que el concepto constitucional de pena contenido en el numeral 3 del artículo 19 de la Constitución es más amplio que el contenido en la legislación penal y comprendería toda sanción aplicada por un órgano de

la Administración del Estado, lo que se desprendería, según ciertos autores, del estudio de las actas de la Comisión de Nueva Constitución.⁴⁶

Por lo tanto, y de mantenerse la tesis del fallo que aquí comentamos, resulta crítico que el Tribunal Constitucional explicité los límites constitucionales que sí aplican al derecho administrativo sancionador. De lo contrario, estimamos que se generará una situación más incierta que aquella que el fallo parece pretender superar, puesto que, en vez de haber dudas sobre el contenido de los principios aplicables producto de las «matizaciones», habrá incertidumbre en relación con cuáles principios deben regir y limitar el derecho administrativo sancionador. Ello tendría, a nuestro juicio, consecuencias complejas para la promoción y el resguardo de las garantías de las personas.

5. CASOS POSTERIORES

Luego de la dictación de la sentencia, han existido otros fallos del Tribunal Constitucional referidos a requerimientos de inaplicabilidad en los que se cuestionan normas legales relativas a sanciones administrativas. Si bien no en todos ellos existen referencias explícitas a la naturaleza de las sanciones administrativas y la relación entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador,⁴⁷ existen algunos fallos que sí se refieren a la materia.

Así, el Tribunal Constitucional dictó el 13 de junio de 2023 la sentencia rol 13.482, en que se rechazó un requerimiento presentado por la empresa Plicsa S. A., y donde se buscaba la inaplicabilidad de determinados preceptos del Código Sanitario que regulan el ejercicio de potestades sancionadoras. Si bien el fallo presenta algunas afirmaciones —un tanto confusas— que buscan destacar las diferencias entre la potestad punitiva del Estado de la

⁴⁶ Pedro Aguerrea, «El estatuto constitucional de las penas: Su aplicación a las sanciones administrativas conforme a los antecedentes de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución», en *Conferencias Santo Tomás de Aquino: Sanciones administrativas y derechos fundamentales: Regulación y nuevo intervencionismo* (Santiago: Academia de Derecho, Universidad Santo Tomás, 2005), 51-62. Citado en Cordero, *Derecho...*, III. Ahora bien, en un sentido contrario, Enrique Evans de la Cuadra sostuvo que si bien existió una propuesta de los comisionados Ortuzar, Silva y Evans de ampliar los principios de los últimos incisos del artículo 19, numeral 3 de la Constitución a sanciones de cualquier naturaleza y no solo a sanciones penales, dicha tesis no prosperó, por lo que el concepto de *pena* del numeral 3 del artículo 19 debe entenderse referido solo a las sanciones que se imponen en causas criminales. Véase en Enrique Evans, *Los derechos constitucionales*, t. 2 (Santiago: Jurídica de Chile, 2001), 149-150.

⁴⁷ Así, tenemos la sentencia del 8 de noviembre de 2023, recaída en la causa rol 14.360, que rechaza un requerimiento de inaplicabilidad respecto de los artículos referidos a potestades sancionadoras de índole sanitaria consagrados en el Código Sanitario, fallo que no hace referencias explícitas a la naturaleza de las sanciones administrativas y a la relación entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador.

potestad sancionatoria,⁴⁸ vuelve a la tesis tradicional del Tribunal Constitucional afirmando que las sanciones administrativas y las penas «forman parte de una misma actividad sancionadora del Estado y han de encontrarse, en consecuencia, con matices, sujetas al mismo estatuto constitucional que las limita en defensa de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos».⁴⁹

Por otra parte, el 16 de enero de 2024 fue dictada otra sentencia en una materia similar, causa rol 14.011, referida a un requerimiento de inaplicabilidad respecto de disposiciones del Código Sanitario, y en la que también hay referencias a la naturaleza de las sanciones administrativas. En el voto de mayoría de dicho fallo se enfatizan las diferencias entre las penas y las sanciones administrativas, pero señalándose que «la ciencia del derecho penal y procesal penal, por su desarrollo», es capaz de «entregar determinadas herramientas interpretativas que, eventualmente, podrán servir de guía en procesos de naturaleza administrativa sancionatoria».

Como puede advertirse, dichas sentencias, en la línea seguida últimamente por el Tribunal Constitucional respecto del derecho administrativo sancionador, enfatizan sus peculiaridades y su diferencia con el derecho penal. Sin embargo, reconocen un vínculo entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador y la posibilidad de acudir al derecho penal y sus principios como fuente interpretativa. En este sentido, los fallos esgrimen argumentos que se enlazan en lo que ha sido la tesis histórica del Tribunal Constitucional en materia de derecho administrativo sancionador.

Así, la sentencia comentada en este trabajo parece todavía constituir una posición no consolidada, puesto que los fallos posteriores no promueven el abandono de la idea del *ius puniendi* único del Estado como fundamento del derecho administrativo sancionador. En cualquier caso, habrá que estar atentos a la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional para revisar si se mantiene el entendimiento histórico de que las sanciones administrativas y las penas emanan del *ius puniendi* único del Estado y están sujetas, con matices, al mismo estatuto constitucional, o si se sigue en la línea de la sentencia comentada,

⁴⁸ En este sentido, en el considerando quinto se afirma que «el concepto de sanción administrativa se erige como un límite del derecho administrativo sancionador, diferente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, pues mediante facultades conferidas a los órganos del Estado, en su faz de fiscalización y control, ejercen facultades de intervención mandatadas por el legislador —debido al interés público comprometido—. Pareciera que hay un intento de separar el derecho administrativo sancionador del derecho penal. Ahora bien, luego en el considerando sexto se reconoce que el derecho penal y procesal penal pueden entregar herramientas interpretativas y estándares oponibles en procesos de naturaleza administrativa sancionadora. Por otra parte, la misma sentencia señala luego en el considerando decimoctavo que las sanciones administrativas y las penas «forman parte de una misma actividad sancionatoria del Estado».

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional, rol 13.182, 13 de junio de 2023, considerando decimoctavo.

abandonándose definitivamente la tesis en cuestión. De ser este último caso, es de esperar que se fundamenten de forma más robusta las razones del cambio, siguiendo el estándar que se impuso el Tribunal Constitucional en la sentencia rol 12.750, y se indiquen cuáles principios constitucionales son aplicables al derecho administrativo sancionador. De lo contrario, se generará un panorama confuso e incierto, que puede empeorar la situación actual en materia de derecho administrativo sancionador, en perjuicio del resguardo y protección del derecho de las personas.

6. CONCLUSIONES

La sentencia que se comenta en este trabajo da cuenta de un cambio fundamental en la tesis histórica del Tribunal Constitucional, según la cual las sanciones administrativas y las penas emanan del *ius puniendi* único del Estado y están sujetas, con matices, al mismo estatuto constitucional. En este sentido, en la sentencia se aboga por abandonar la tesis del *ius puniendi* único señalando que esta resulta distorsiva para la correcta comprensión y funcionamiento del derecho administrativo sancionador.

Ello implica un cambio relevante en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, puesto que si bien existen antecedentes de sentencias en que la magistratura constitucional ha efectuado matizaciones que han vuelto algunos principios constitucionales casi irreconocibles, lo cierto es que siempre se volvía al fundamento inicial de la existencia de un *ius puniendi* único del Estado.

Considerando lo relevante del cambio, la sentencia no presenta una justificación suficiente de la nueva tesis que adopta ni explica de forma adecuada cómo contrarrestar el vínculo entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. El voto de mayoría pareciera estar actuando como si no existiera una larga tradición de la magistratura constitucional que ha sostenido que hay un estatuto común entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, lo que incumple el estándar fijado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia rol 12.750.

Por otra parte, si se sigue lo planteado por la sentencia, no queda claro cuáles serían los límites constitucionales y las garantías que debe observar el legislador al momento de configurar el derecho administrativo sancionador.

Cabe señalar que si bien existen fallos posteriores a la sentencia comentada, estos no se apartan de la tesis del *ius puniendi* único y hacen referencias a lo que ha sido la tesis histórica del Tribunal Constitucional.

Habrá que estar atentos a la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, más aún dado el reciente cambio en su integración,⁵⁰ para revisar si se mantiene el entendimiento histórico de que las sanciones administrativas y las penas emanan del *ius puniendi* único del Estado y están sujetas, con matices, al mismo estatuto constitucional, o si se sigue en la línea de la sentencia comentada, abandonándose definitivamente la tesis en cuestión. De ser este último caso, es de esperar que se justifiquen de forma adecuada las razones del cambio y se indique cuáles principios constitucionales son aplicables al derecho administrativo sancionador bajo dicha tesis. De lo contrario, habrá incertidumbre en relación con los principios que deben regir y limitar el derecho administrativo sancionador, lo que tendría consecuencias complejas para la promoción y el resguardo de las garantías de las personas. ■

⁵⁰ En este sentido, a contar del 18 de enero de 2024 se incorporaron las ministras Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris y Marcela Peredo Rojas, y el ministro Héctor Mery Romero. A su vez, el 12 de enero de 2024, los ministros Cristián Letelier Aguilar y Nelson Pozo Silva cumplieron su período en el Tribunal.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguerrea, Pedro. «El estatuto constitucional de las penas: Su aplicación a las sanciones administrativas conforme a los antecedentes de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución». En *Conferencias Santo Tomás de Aquino. Sanciones administrativas y derechos fundamentales: Regulación y nuevo intervencionismo*, 51-62. Santiago: Academia de Derecho, Universidad Santo Tomás, 2005.
- Álvarez Seura, Gonzalo. «Potestad sancionatoria de la Administración del Estado y su necesario reconocimiento constitucional». En *Ideas centrales para la nueva constitución*, 359-366. Santiago: Tirant lo Blanch, 2021.
- Bermúdez, Jorge. *Derecho administrativo general*. Santiago: Legal Publishing Chile, 2014.
- Boettiger Philipps, Camila. «El derecho administrativo sancionador en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional». *Actualidad Jurídica* 10, n.º 20 (2009): 576-596. <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/articulos/el-derecho-administrativo-sancionador-en-la-jurisprudencia-del-tribunal-constitucional/>
- Cordero, Eduardo. *Derecho administrativo sancionador: Bases y principios en el derecho chileno*. Santiago: Legal Publishing Chile, 2014.
- — *Curso de derecho administrativo*. Santiago: Libromar, 2023.
- Cordero Vega, Luis. «El derecho administrativo sancionador y los sectores de referencia en el sistema institucional chileno». *Ius et Praxis* 26, n.º 1 (2020): 240-265. doi: <https://doi.org/10.4067/S0718-00122020000100240>
- Evans, Enrique. *Los derechos constitucionales*. Tomo 2. Santiago: Jurídica de Chile, 2004.
- Gómez, Rosa Fernanda. *Discrecionalidad y potestad administrativa sancionadora*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021.
- — *Infracciones y sanciones administrativas*. Santiago: Der, 2021.
- Lagos, Valentina, Aldo Beratto y Jaime Philipps. «El nuevo derecho administrativo sancionador: Una aproximación desde el principio de irretroactividad». En *Problemas actuales del derecho administrativo chileno*, editado por Guillermo Jimenes, 353-388. Valencia: Tirant lo Blanch, 2024.

- Letelier, Raúl. «Garantías penales y sanciones administrativas». *Política Criminal* 12, n.º 24 (2017): 622-689. doi: <https://doi.org/10.4067/S0718-33992017000200622>
- Van Weezel, Alex. «Sobre la necesidad de un cambio de paradigma en el derecho sancionatorio administrativo». *Política Criminal* 12, n.º 24 (2017): 997-1.043. doi: <https://doi.org/10.4067/S0718-33992017000200997>

NORMAS JURÍDICAS

- Decreto 100, Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. *Diario Oficial*, 22 de septiembre de 2005.
- Ley 18.838, Crea el Consejo Nacional de Televisión. *Diario Oficial*, 30 de septiembre de 1989.
- Ley 18.410, Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. *Diario Oficial*, 22 de mayo de 1985.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

- Sentencia del Tribunal Constitucional de España, STC 18/1981, 8 de junio de 1981.

JURISPRUDENCIA NACIONAL

- Sentencia de la Corte Suprema. Rol 21.176-2020, 10 de diciembre de 2020.
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol 244, 26 de agosto de 1996.
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol 13.405, 9 de mayo de 2023.
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol 11.110, 8 de marzo de 2022.
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol 12.095, 28 de julio de 2022.
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol 11.374, 29 de marzo de 2022.
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol 747, 31 de agosto de 2007.
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol 2.264, 10 de octubre de 2013.
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol 12.209, 17 de agosto de 2022.
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol 12.682, 17 de agosto de 2022.
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol 9.167, 1 de abril de 2021.
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol 8.196, 30 de julio de 2020.
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol 12.322, 21 de julio de 2022.
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol 10.733, 11 de enero de 2022.
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol 9.166, 1 de abril de 2021.
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol 8.018, 30 de julio de 2020.
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol 14.360, 8 de noviembre de 2023.
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol 13.482, 13 de junio de 2023.
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol 14.011, 16 de enero de 2024.
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol 12.750, 2 de agosto de 2022.
- Dictamen de la Contraloría General de la República 16.157, 14 de junio de 2019.

- Dictamen de la Contraloría General de la República 60.341, 23 de septiembre de 2013.
- Dictamen de la Contraloría General de la República 34.407, 3 de junio de 2013.